



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 549

Bogotá, D. C., viernes, 24 de julio de 2020

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se implementan medidas para proteger
y desarrollar la producción agropecuaria nacional.*

Bogotá, D. C., junio 19 de 2020

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate Plenaria Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 034 de 2019 Cámara, por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional.**

Respetado doctor Cuenca:

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 034 de 2019 Cámara, por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional.**

Atentamente,

Ángel María Gaitán Pulido
Representante a la Cámara/Tolima
Coordinador Ponente

Ricardo Alfonso Ferro Lozano
Representante a la Cámara/Tolima
Ponente

José Edilberto Caicedo Sastoque
Representante a la Cámara/Cundinamarca
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA TRÁMITE INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado el correspondió el número 034 de 2019 en la Cámara y se publicó en la *Gaceta del Congreso* con el número... de 2018. Finalmente se le dio primer debate en la Comisión Quinta Cámara de representantes, el día 8 de mayo de 2020, realizada mediante la plataforma Google meet.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

“por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional”.

El presente proyecto de ley se inspira y retoma algunas de las disposiciones contenidas en el Proyecto de ley número 216 de 2017, que promovía una serie de medidas en favor de la población campesina y las economías de este sujeto de especial protección recogiendo el marco normativo existente.

Teniendo en cuenta el artículo 1º de la Ley 160 de 1994, puede afirmarse de la misma que es una expresión o desarrollo de los artículos superiores 64, 65 y 66, cuyo alcance fue señalado en la Sentencia C-021 de 1994:

“(…) particularmente, los artículos 64, 65 y 66 de la Carta Política tienen el carácter de ordenamientos

programáticos, que constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente dar prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las obras de infraestructura física en el campo [...]

El contenido normativo en cuestión entraña el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como un cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural”.

De este orden programático es necesario resaltar además del artículo 64, el artículo 65 de la Carta Política:

“Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad” (C.P. 1991 énfasis nuestro).

La Corte Constitucional al referirse a este artículo superior ha definido mediante Sentencia C-644 de 2012 que la especial protección del Estado a la producción de alimentos implica asumir la “(...) seguridad alimentaria como principio y, por esa vía, [exigir] al Estado la protección e impulso de la producción de alimentos”. De manera adicional, la sentencia previamente citada y soportándose en otros desarrollos jurisprudenciales (Sentencia C-506 de 1992 y C-864 de 2006), indica que tal orientación debe llevar a la consolidación del mercado interno, pues “(...) vulnera el deber de seguridad alimentaria reconocido en el artículo 65 del Texto Superior, cuando se desconoce el grado de garantía que debe tener toda población, de disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa tomando en consideración la conservación y el equilibrio del ecosistema para el beneficio de las generaciones”. La población es la sociedad colombiana y, por tal circunstancia, en la producción de alimentos debe primar el mercado interno (...).”

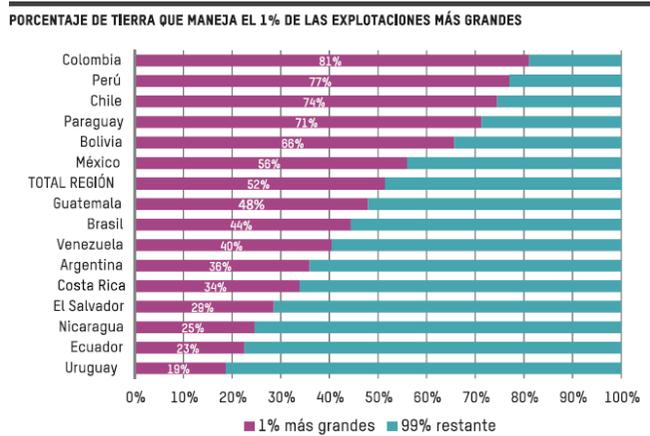
A la necesidad de la protección de la producción de alimentos por parte del campesinado, actividad que debe ser protegida y consolidada por el Estado en tanto es su deber constitucional, puede sumársele el argumento de la eficiencia económica de esta población bajo la premisa de que “Los pequeños/as productores/as son un motor de la economía que genera empleo e ingresos en el área rural y constituyen

un factor clave para la seguridad alimentaria en la región y en un sector ineludible para avanzar en la superación de la pobreza y la desigualdad” (Bernal Ruiz, 2013: 6). De acuerdo a Bernal (2013) “Dentro del sector agrícola nacional, la participación de la producción predominantemente campesina de la superficie cosechada, según Forero et ál. (2010) es del orden del 67% y en valor de la producción corresponde al 62,9%. Además, la agricultura familiar equivale al 87% de las explotaciones (BID-FAO, 2007)”.

A pesar de los mandatos constitucionales previamente reseñados, la realidad del sector agropecuario, y en particular de las economías campesinas y de la agricultura familiar no se corresponde, en modo alguno, con los mismos, tratar de situar en el centro de la agenda nacional los requerimientos del campesinado es un esfuerzo que se compadece con una idea de desarrollo inclusivo, participativo y técnicamente sustentado por estas razones proponemos al Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Algunos datos para dimensionar la necesidad del proyecto de ley según el último censo nacional agropecuario.

El 1% de las fincas de mayor tamaño tienen en su poder el 81% de la tierra colombiana. El 19% de tierra restante se reparte entre el 99% de las fincas.



Fuente: Oxfam (2016) y cálculo propio para Colombia a partir de DANE (2016b)

1. Esto significa que hay acumulación de tierras en pocas manos y que el 19% de la tierra restante cultivable está integrada en su mayoría por minifundios.
2. El 42,7% de los propietarios de los predios más grandes dicen no conocer el origen legal de sus terrenos.
3. De las 43 millones de hectáreas con uso agropecuario, 34,4 están dedicadas a la ganadería y solo 8,6 a la agricultura. La situación debería ser inversa, pues se recomienda que 15 millones de hectáreas deberían utilizarse para ganadería pero se usan más del doble. Por su parte, 22 millones son aptas para cultivar pero el país está lejos de llegar a esa cifra.
4. Los predios de más de 1.000 hectáreas dedican 87% del terreno a ganadería y solo el 13 %

agricultura. **En los predios más pequeños, es decir, los menores a 5 hectáreas, el 55 % del predio se dedica a ganadería y el 45 % a agricultura.** A pesar de que la situación es menos dramática en este último sector, la tendencia a la ganadería siempre es más alta que otras formas de explotación de la tierra.

5. Un millón de hogares campesinos viven en menos espacio del que tiene una vaca para pastar.

Esta cifra se obtiene de dividir el número de ejemplares bovinos reportados por Fedegán sobre el número de hectáreas declaradas en el censo nacional agropecuario dedicadas a la ganadería.

Gráfico 2. Participación (%) del área para uso agropecuario. Total nacional



Fuente: DANE/CNA 2014.

Como se puede observar en la información del último censo nacional agrario del total de las áreas destinadas a uso agropecuario la gran mayoría del campo colombiano no está orientado a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional. Adicionalmente se puede observar que es muy poca la infraestructura con que cuenta el sector primario de la economía sin relacionar el tema minero lo cual fue determinado en un 0.3% de infraestructura para atender un 99.7% del sector agropecuario.

TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 8 DE MAYO DE 2020, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas, que generen desarrollo de proyectos productivos con valor agregado a los productos cosechados y derivados de la agricultura, la ganadería y las especies menores.

Artículo 2°. *Definiciones y principios de interpretación.* La presente normatividad debe atender los principios Constitucionales y legales, así como las disposiciones dirigidas a desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas. Servirán además de guía de interpretación las siguientes definiciones y principios de interpretación.

Servicio público de extensión agropecuaria: Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la poscosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros (Ley 1876 de 2017).

Sistema de abastecimiento y comercialización: Para efectos de la presente ley se entiende como sistema de abastecimiento y comercialización aquel que refiere al universo de actores, instituciones y procesos relacionados con la colocación de los productos agropecuarios, a disposición del consumidor. Incluye también canales de comercialización diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el productor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.

Circuitos cortos de comercialización: Son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario -o reduciendo al mínimo la intermediación- entre productores y consumidores.

Tasa del servicio público de extensión agropecuaria: Es aquella que se causa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en los términos de los artículos 24 y 25 de la Ley 1876 de 2017... *Parágrafo.* El recaudo de la tasa tendrá como destinación única, la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a cargo de los municipios.

El subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión

agropecuaria: Es el que se reconoce a los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas, con respecto a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

Artículo 3°. Sistema de abastecimiento y comercialización. El Gobierno nacional junto con las instituciones encargadas de desarrollar las políticas agrarias, dentro de los proyectos, planes y programas que desarrolle o pretenda ejecutar para el sector agropecuario, tendrán en cuenta como prioridad aquellos que:

- Tengan como finalidad el acopio de los productos agropecuarios, que permita la preservación, conservación de estos, previo a su comercialización.
- Apoyen, fortalezcan y contribuyan, con los circuitos cortos de comercialización como los mercados locales, campesinos y las prácticas de autoconsumo.
- Ejecuten compras públicas de alimentos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación de las entidades públicas descentralizadas de orden nacional.

Direccionados hacia los trabajadores y trabajadoras con vocación agropecuaria agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas.

Artículo 4°. Acceso al servicio público de extensión agropecuaria. Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria o quien haga sus veces prestarán atención preferente, regular y continua (para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado) y/o a las familias, organizaciones campesinas, para mejorar las capacidades productivas en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos; planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia nuevas tecnologías de producción y transformación de productos agropecuarios, con el apoyo de técnicos capacitados en este ámbito.

Parágrafo 1°. El enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio debe ser participativo, priorizando a los actores asociados a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar.

Parágrafo 2°. La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para

los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado; ni para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito definidos en el artículo 4° del Decreto-ley 902 de 2017.

Parágrafo 3°. El Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito definidos en el artículo 5° del Decreto-ley 902 de 2017 y será progresivo.

Artículo 5°. Generación, innovación y transferencia de tecnología. La formulación del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA) tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de co-producción y co-construcción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial y agroecológico.

Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la anterior disposición, el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de participación del campesinado en la formulación del Plan Estratégico de Ciencia Tecnología e Innovación Agropecuaria.

Artículo 6°. Infraestructura. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto de los circuitos cortos de comercialización agropecuario de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.

El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos fortalecerá la parte logística, técnica y económica de los productores agropecuarios, buscando la apertura de escenarios estratégicos de exhibición y venta de los productos más representativos de cada región del territorio Nacional, para impulsar la economía del sector y será definida al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural. Lo anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.

Artículo 7°. La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar

podrá ser financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el artículo 5° de la Resolución 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. La Agencia de Desarrollo Rural promoverá y desarrollará una estrategia que asegure en un término no superior a un año, el acceso diferencial al sistema financiero, de los pequeños y medianos productores campesinos.

Artículo 8°. *Fondo de Fomento para la Economía Solidaria.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionará para el establecimiento de un fondo especial destinado para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Campesina, Social y Solidaria, así como su articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.

Del honorable Representante:



ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO
Ponente.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 024 correspondiente a la sesión realizada el día 08 de mayo de 2020 en la plataforma Google MEET; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 29 de abril de 2020 según consta en el acta 22 en sesión realizada mediante la plataforma ZOOM.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

1. MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS PONENTES ADICIONADOS SEGÚN CONSTA EN EL ACTA 22 EN SESIÓN REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA ZOOM, EN COMISIÓN V SESIÓN REALIZADA EL DÍA 8 DE MAYO DE 2020 EN LA PLATAFORMA GOOGLE MEET Y FUERON AVALADAS POR EL COORDINADOR PONENTE

Modifíquese el artículo 1° TEXTO INICIAL

1. **Artículo 1°.** *Objeto.* Establecer medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas, que generen desarrollo de proyectos productivos con valor agregado a los productos cosechados y derivados de la agricultura, la ganadería y las especies menores.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación **agropecuaria** sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas, que generen desarrollo de proyectos productivos con valor agregado a los productos cosechados y derivados de la agricultura, la ganadería y las especies menores.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el texto cambiando la palabra agraria por agropecuaria, exactamente en la frase trabajadoras con vocación agraria, cambiando esta palabra final por la palabra agropecuaria, lo cual es más incluyente frente a las actividades que se realizan en el campo vinculando al agro, otras actividades como la cría, levante y engorde de semovientes.

2. Modifíquese el artículo 2°.

TEXTO INICIAL

Artículo 2°. *Definiciones y principios de interpretación.* La presente normatividad debe atender los principios constitucionales y legales, así como las disposiciones dirigidas a desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas. Servirán además de guía de interpretación las siguientes definiciones y principios de interpretación.

Servicio público de extensión agropecuaria: Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la poscosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros. (Ley 1876 de 2017).

Sistema de abastecimiento y comercialización: Para efectos de la presente ley se entiende como sistema de abastecimiento y comercialización aquel que refiere al universo de actores, instituciones y procesos relacionados con la colocación de los productos agropecuarios, a disposición del consumidor. Incluye también

canales de comercialización diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el productor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.

Circuitos cortos de comercialización: Son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario -o reduciendo al mínimo la intermediación- entre productores y consumidores.

Tasa del servicio público de extensión agropecuaria: Es aquella que se causa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en los términos de los artículos 24 y 25 de la Ley 1876 de 2017... Parágrafo. El recaudo de la tasa tendrá como destinación única, la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a cargo de los municipios.

El subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria: Es el que se reconoce a los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas, con respecto a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

Servicio público de extensión agropecuaria: Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la poscosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros (Ley 1876 de 2017).

TEXTO PROPUESTO

Artículo 2°. Definiciones y principios de interpretación. La presente normatividad debe atender los principios constitucionales y legales, así como las disposiciones dirigidas a desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas. Servirán además de guía de interpretación las siguientes definiciones y principios de interpretación.

Servicio público de extensión agropecuaria: Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, **la asociatividad**, la poscosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros (Ley 1876 de 2017).

Sistema de abastecimiento y comercialización: Para efectos de la presente ley se entiende como sistema de abastecimiento y comercialización aquel que refiere al **conjunto** de actores, instituciones y procesos relacionados con la colocación de los productos agropecuarios, a disposición del consumidor. Incluye también canales de comercialización diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el productor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.

Circuitos cortos de comercialización: Son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario -o reduciendo al mínimo la intermediación- entre productores y consumidores.

Tasa del servicio público de extensión agropecuaria: Es la **contraprestación económica** que se causa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en los términos de los artículos 24 y 25 de la Ley 1876 de 2017... Parágrafo. El recaudo de la tasa tendrá como destinación única, la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a cargo de los municipios.

El subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria: Es el **auxilio económico** que se reconoce a los trabajadores y trabajadoras con vocación **agropecuaria** sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas, con respecto a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

Servicio público de extensión agropecuaria: Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los

productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la poscosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros. (Ley 1876 de 2017).

Plataforma digital: herramienta de carácter digital que ofrece productos y servicios a dos o más tipos de usuarios diferentes pero dependientes y que interaccionan.

JUSTIFICACIÓN

En la definición SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA, adicionando que la extensión agropecuaria “**facilita la asociatividad**”.

En lo que respecta a EL SUBSIDIO A LA TARIFA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA, **se cambia la frase vocación agraria por “vocación agropecuaria” amplía el campo de aplicación hacia la cría, levante y engorde de semovientes.**

En la definición de “SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN”, se sugiere cambiar la palabra “**universo**” por “**conjunto**”, en razón a la es la más apropiada la RAE para definir la palabra “SISTEMA”. La palabra “universo” es más propia del lenguaje estadístico.

Por tratarse de una definición, se considera necesario que quede claro el concepto en de tasa: contraprestación económica que el usuario paga al Estado por la prestación de un servicio (en este caso por el servicio de extensión agropecuaria). En la propuesta se respeta lo que ya está regulado en la Ley 1876, simplemente se complementa la redacción para que se ajuste al contexto de este proyecto.

Si bien la definición de “subsidio” se puede encontrar en otras fuentes; dado que este es el artículo de las definiciones, se considera importante dejar claro la palabra “subsidio” se refiere a “auxilio económico”, tomando una de las opciones que da la RAE, respecto a la palabra “subsidio”.

Teniendo en cuenta que en la discusión en primer debate afluó el tema las plataformas digitales, como herramienta para los productores, se sugiere incorporar esta definición, tomando como referencia una publicada en: www.guiasjuridicas.es Teniendo en cuenta que en la discusión en primer debate afluó el tema las plataformas digitales, como herramienta

para los productores, se sugiere incorporar esta definición, tomando como referencia una publicada en: www.guiasjuridicas.es Teniendo en cuenta que en la discusión en primer debate afluó el tema las plataformas digitales, como herramienta para los productores, se sugiere incorporar esta definición, tomando como referencia una publicada en: www.guiasjuridicas.es

3. Modifíquese el artículo 3°.

TEXTO INICIAL

Artículo 3°. Sistema de abastecimiento y comercialización. El Gobierno nacional junto con las instituciones encargadas de desarrollar las políticas agrarias, dentro de los proyectos, planes y programas que desarrolle o pretenda ejecutar para el sector agropecuario, tendrán en cuenta como prioridad aquellos que:

- Tengan como finalidad el acopio de los productos agropecuarios, que permita la preservación, conservación de estos, previo a su comercialización.
- Apoyen, fortalezcan y contribuyan, con los circuitos cortos de comercialización como los mercados locales, campesinos y las prácticas de autoconsumo.
- Ejecuten compras públicas de alimentos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación de las entidades públicas descentralizadas de orden nacional.

Direccionados hacia los trabajadores y trabajadoras con vocación agropecuaria agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 3°. Sistema de abastecimiento y comercialización. El Gobierno nacional **junto con las instituciones encargadas de desarrollar las políticas agrarias, dentro de los proyectos, planes y programas que desarrolle o pretenda ejecutar para el sector agropecuario, tendrán en cuenta como prioridad aquellos que:**

- Tengan como finalidad el acopio de los productos agropecuarios, que permita la preservación, conservación de estos, previo a su comercialización.
- Apoyen, fortalezcan y contribuyan, con los circuitos cortos de comercialización como los mercados locales, campesinos y las prácticas de autoconsumo.
- Ejecuten compras públicas de alimentos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación de las entidades públicas descentralizadas de orden nacional.
- **Creen plataformas digitales para fortalecer el sistema de abastecimiento y comercialización.**

- **Articulen, faciliten y acompañen a los pequeños y medianos productores, en trámites de registro ante el Invima. Así como subsidio al costo de dicho registro.**
- **Creen incentivos a la comercialización.**

Direccionados hacia los trabajadores y trabajadoras y **productores agropecuarios** sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas.

JUSTIFICACIÓN

Se sugieren tres nuevas medias que pueden contribuir al fortalecimiento de la nueva ley porque:

Una de las medidas más importantes o quizá la de mayor relevancia en el proyecto de Ley es la relacionada con el sistema de abastecimiento y comercialización por lo que se esperaría encontrar diferentes medidas que logren el objetivo de fortalecer la economía campesina de nuestros productores. Es importante resaltar que este proyecto es retomado de un texto inicial redactado en 2017 con un escenario diferente al actual y al futuro (pos Covid-19).

Finalmente se modifica con vocación agropecuario por productores agropecuarios, mejora la redacción y amplía el campo de aplicación.

4. **Modifíquese el artículo 4°. Se mejora la redacción cambiando la frase vocación agraria por la por la frase productores agropecuarios.**

TEXTO INICIAL

Artículo 4°. Acceso al servicio público de extensión agropecuaria. Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria o quien haga sus veces prestarán atención preferente, regular y continua para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado) y/o a las familias, organizaciones campesinas, para mejorar las capacidades productivas en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos; planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia nuevas tecnologías de producción y transformación de productos agropecuarios, con el apoyo de técnicos capacitados en este ámbito.

Parágrafo 1°. El enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio debe ser participativo, priorizando a los actores asociados a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar.

Parágrafo 2°. La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con

tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado; ni para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito definidos en el artículo 4° del Decreto-ley 902 de 2017.

Parágrafo 3°. El Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito definidos en el artículo 5° del Decreto-ley 902 de 2017 y será progresivo.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 4°. Acceso al servicio público de extensión agropecuaria. Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria o quien haga sus veces prestarán atención preferente, regular y continua para los trabajadores y trabajadoras de **sector agropecuario** sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado) y/o a las familias, organizaciones campesinas, para mejorar las capacidades productivas en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos; planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia nuevas tecnologías de producción y transformación de productos agropecuarios, **fomento y fortalecimiento de la asociatividad**, con el apoyo de **profesionales y técnicos** capacitados en este ámbito.

Parágrafo 1°. El enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio debe ser participativo, priorizando a los actores asociados a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar.

Parágrafo 2°. La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado; ni para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito definidos en el artículo 4° del Decreto-ley 902 de 2017, y **artículo 28 de la Ley 1876 de 2017.**

Parágrafo 3°. El Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito definidos en el artículo 5° del Decreto-ley 902 de 2017 y será progresivo.

JUSTIFICACIÓN

El artículo cuarto en su párrafo primero con respecto a la atención preferente cambia la redacción inicial “para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria” por “**para los trabajadores y trabajadoras del sector agropecuario**”, armoniza con el artículo 1°, y le da el mismo sentido en cuanto amplía el campo de aplicación a la cría, levante y engorde de

semovientes. Adicionalmente se tiene en cuenta el **fomento y fortalecimiento de la asociatividad** y se adiciona el apoyo de los profesionales. Mejorando la redacción y el campo de aplicación.

5. Modifíquese el artículo 5°.

TEXTO INICIAL

Artículo 5°. Generación, innovación y transferencia de tecnología. La formulación del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA) tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de co-producción y co-construcción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial y agroecológico.

Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas, y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar.

Parágrafo: Para el cumplimiento de la anterior disposición, el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de participación del campesinado en la formulación del Plan Estratégico de Ciencia Tecnología e Innovación Agropecuaria.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 5°. Generación, innovación y transferencia de tecnología. La formulación del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA) tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de co-producción y co-construcción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial y agroecológico.

Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas, **suministro de materiales e insumos para dicha práctica** y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la anterior disposición, el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de participación del campesinado en la formulación del **PLAN ESTRATÉGICO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN AGROPECUARIA.**

JUSTIFICACIÓN

El segundo párrafo del artículo 5°. En lo que respecta a los planes de PECTIA, deberán

incluir... Se adiciona suministro de materiales e insumos para dicha práctica..., complementa la redacción.

Modifíquese el artículo 6°. Se le adiciona el párrafo único

TEXTO INICIAL

Artículo 6°. Infraestructura. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto de los circuitos cortos de comercialización agropecuario de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.

El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos fortalecerá la parte logística, técnica y económica de los productores agropecuarios, buscando la apertura de escenarios estratégicos de exhibición y venta de los productos más representativos de cada región del territorio Nacional, para impulsar la economía del sector y será definida al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural. Lo anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 6°. Infraestructura. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto de los circuitos cortos de comercialización **de productos agropecuarios** de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.

El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos fortalecerá la parte logística, técnica y económica de los productores agropecuarios, buscando la apertura de escenarios estratégicos de exhibición y venta de los productos más representativos de cada región del territorio Nacional, para impulsar la economía del sector y será definida al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural **y los consejos territoriales de planeación, en concordancia con los POT, PBOT, EOT y la normatividad ambiental que corresponda.** Lo anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.

Parágrafo. Las plataformas digitales hacen parte de las tecnologías a que alude el inciso primero del presente artículo.

JUSTIFICACIÓN

En el párrafo primero del artículo se modifica la frase circuitos cortos de comercialización agropecuario por “circuitos cortos de comercialización de producción agropecuaria” lo cual mejora la redacción.

En el párrafo segundo del artículo se cambia la redacción agregando que en el campo de definición de infraestructura, adicionalmente podrá también definida por **los consejos territoriales de planeación, en concordancia con los POT, PBOT, EOT y la normatividad ambiental que corresponda.**

Finalmente dado que el artículo ordena fomentar la construcción de infraestructura adecuada, se sugiere un párrafo que asocia las plataformas digitales al concepto de “tecnologías” y por ende, puedan ser objeto del “fomento”.

Modifíquese el artículo 8°.

TEXTO INICIAL

Artículo 8°. Fondo de Fomento para la Economía Solidaria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionará para el establecimiento de un fondo especial destinado para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Campesina, Social y Solidaria, así como su articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 8°. Fondo de Fomento para la Economía Solidaria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural **creará** el fondo especial ~~destinado~~ para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Campesina, Social y Solidaria, así como su articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye el verbo gestionará por creará, en relación al fondo de inversión, al cambiar los verbos cambia una probabilidad de hacer o no hacer, por una obligación de hacer.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Establecer medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación **agropecuaria** sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas,

que generen desarrollo de proyectos productivos con valor agregado a los productos cosechados y derivados de la agricultura, la ganadería y las especies menores.

Artículo 2°. Definiciones y principios de interpretación. La presente normatividad debe atender los principios Constitucionales y legales, así como las disposiciones dirigidas a desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas. Servirán además de guía de interpretación las siguientes definiciones y principios de Interpretación.

Servicio público de extensión agropecuaria: Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, **la asociatividad**, la poscosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros (Ley 1876 de 2017).

Sistema de abastecimiento y comercialización: Para efectos de la presente ley se entiende como sistema de abastecimiento y comercialización aquel que refiere al **conjunto** de actores, instituciones y procesos relacionados con la colocación de los productos agropecuarios, a disposición del consumidor.

Incluye también canales de comercialización diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el productor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.

Circuitos cortos de comercialización: Son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario –o reduciendo al mínimo la intermediación– entre productores y consumidores.

Tasa del servicio público de extensión agropecuaria: Es la **contraprestación económica** que se causa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en los términos de los artículos 24 y 25 de la Ley 1876 de 2017... **Parágrafo.** El recaudo de la tasa tendrá como destinación única, la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a cargo de los municipios.

El subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria: Es el **auxilio económico** que se reconoce a los trabajadores y trabajadoras con vocación **agropecuaria** sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas, con respecto a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

Servicio público de extensión agropecuaria: Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la poscosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros. (Ley 1876 de 2017).

Plataforma digital: Herramienta de carácter digital que ofrece productos y servicios a dos o más tipos de usuarios diferentes pero dependientes y que interaccionan.

Artículo 3°. Sistema de abastecimiento y comercialización. El Gobierno nacional con las instituciones encargadas de desarrollar las políticas agrarias, dentro de los proyectos, planes y programas que desarrolle o pretenda ejecutar para el sector agropecuario, tendrán en cuenta como prioridad aquellos que:

- Tengan como finalidad el acopio de los productos agropecuarios, que permita la preservación, conservación de estos, previo a su comercialización.
- Apoyen, fortalezcan y contribuyan, con los circuitos cortos de comercialización como los mercados locales, campesinos y las prácticas de autoconsumo.
- Ejecuten compras públicas de alimentos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación de las entidades públicas descentralizadas de orden nacional.
- **Creen plataformas digitales para fortalecer el sistema de abastecimiento y comercialización.**
- **Articulen, faciliten y acompañen a los pequeños y medianos productores, en trámites de registro ante el Invima. Así como subsidio al costo de dicho registro.**
- **Creen incentivos a la comercialización.**

Direccionados hacia los trabajadores y trabajadoras y **productores agropecuarios** sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas.

Artículo 4°. Acceso al servicio público de extensión agropecuaria. Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria o quien haga sus veces prestarán atención preferente, regular y continua para los trabajadores y trabajadoras de **sector agropecuario** sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado) y/o a las familias, organizaciones campesinas, para mejorar las capacidades productivas en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos; planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia nuevas tecnologías de producción y transformación de productos agropecuarios, **fomento y fortalecimiento de la asociatividad**, con el apoyo de **profesionales y técnicos capacitados** en este ámbito.

Parágrafo 1°. El enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio debe ser participativo, priorizando a los actores asociados a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar.

Parágrafo 2°. La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado; ni para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito definidos en el artículo 4° del Decreto-ley 902 de 2017, y **artículo 28 de la Ley 1876 de 2017.**

Parágrafo 3°. El subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito definidos en el artículo 5° del Decreto-ley 902 de 2017 y será progresivo.

Artículo 5°. Generación, innovación y transferencia de tecnología. La formulación del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA) tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de co-producción y co-construcción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial y agroecológico.

Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas, **suministro de materiales e insumos para dicha práctica** y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar.

Parágrafo: Para el cumplimiento de la anterior disposición, el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de participación del campesinado en la formulación del Plan Estratégico de Ciencia Tecnología e Innovación Agropecuaria.

Artículo 6°. Infraestructura. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto de los circuitos cortos de comercialización **de productos agropecuarios** de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.

El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos fortalecerá la parte logística, técnica y económica de los productores agropecuarios, buscando la apertura de escenarios estratégicos de exhibición y venta de los productos más representativos de cada región del territorio Nacional, para impulsar la economía del sector y será definida al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural **y los consejos territoriales de planeación, en concordancia con los POT, PBOT, EOT y la normatividad ambiental que corresponda.** Lo anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.

Parágrafo. Las plataformas digitales hacen parte de las tecnologías a que alude el inciso primero del presente artículo.

Artículo 7°. La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar podrá ser financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el artículo 5° del Decreto 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. La Agencia de Desarrollo Rural promoverá y desarrollará una estrategia que asegure en un término no superior a un año, el acceso diferencial al sistema financiero, de los pequeños y medianos productores campesinos.

Artículo 8°. Fondo de Fomento para la Economía Solidaria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural **creará el fondo especial** destinado para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Campesina, Social y Solidaria, así como su

articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.

Del honorable Representante:



Ángel María Gaitán Pulido
Representante a la Cámara/Tolima
Coordinador Ponente



Ricardo Alfonso Ferro Lozano
Representante a la Cámara/Tolima
Ponente



José Edilberto Caicedo Sastoque
Representante a la Cámara/Cundinamarca
Ponente

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas, rendimos informe de ponencia favorable para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes del **Proyecto de ley número 034 de 2018 Cámara**, “por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional”.

De los honorables Representantes,



Ángel María Gaitán Pulido
Representante a la Cámara/Tolima
Coordinador Ponente



Ricardo Alfonso Ferro Lozano
Representante a la Cámara/Tolima
Ponente



José Edilberto Caicedo Sastoque
Representante a la Cámara/Cundinamarca
Ponente

Bogotá, D. C., junio 19 de 2019

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate Plenaria Cámara de Representantes, **Proyecto de ley número 034 de 2019**, por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional.

Respetado doctor:

De acuerdo con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, anexamos informe escrito, en original, dos copias y copia magnética. Sobre la ponencia en referencia, para su respectiva publicación.

Atentamente,



Ángel María Gaitán Pulido
Representante a la Cámara/Tolima
Coordinador Ponente



Ricardo Alfonso Ferro Lozano
Representante a la Cámara/Tolima
Ponente



José Edilberto Caicedo Sastoque
Representante a la Cámara/Cundinamarca
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 8 DE MAYO DE 2020, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los

trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas, que generen desarrollo de proyectos productivos con valor agregado a los productos cosechados y derivados de la agricultura, la ganadería y las especies menores.

Artículo 2°. *Definiciones y principios de interpretación.* La presente normatividad debe atender los principios Constitucionales y legales, así como las disposiciones dirigidas a desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas. Servirán además de guía de interpretación las siguientes definiciones y principios de Interpretación.

Servicio público de extensión agropecuaria: Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la poscosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros. (Ley 1876 de 2017).

Sistema de abastecimiento y comercialización: Para efectos de la presente ley se entiende como sistema de abastecimiento y comercialización aquel que refiere al universo de actores, instituciones y procesos relacionados con la colocación de los productos agropecuarios, a disposición del consumidor. Incluye también canales de comercialización diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el productor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.

Circuitos cortos de comercialización: Son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario -o reduciendo al mínimo la intermediación- entre productores y consumidores.

Tasa del servicio público de extensión agropecuaria: Es aquella que se causa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en los términos de los artículos 24 y 25

de la Ley 1876 de 2017... Parágrafo. El recaudo de la tasa tendrá como destinación única, la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a cargo de los municipios.

El subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria: Es el que se reconoce a los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas, con respecto a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

Artículo 3°. *Sistema de abastecimiento y comercialización.* El Gobierno nacional junto con las instituciones encargadas de desarrollar las políticas agrarias, dentro de los proyectos, planes y programas que desarrolle o pretenda ejecutar para el sector agropecuario, tendrán en cuenta como prioridad aquellos que:

- Tengan como finalidad el acopio de los productos agropecuarios, que permita la preservación, conservación de estos, previo a su comercialización.
- Apoyen, fortalezcan y contribuyan, con los circuitos cortos de comercialización como los mercados locales, campesinos y las prácticas de autoconsumo.
- Ejecuten compras públicas de alimentos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación de las entidades públicas descentralizadas de orden nacional.

Direccionados hacia los trabajadores y trabajadoras con vocación agropecuaria agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas.

Artículo 4°. *Acceso al servicio público de extensión agropecuaria.* Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria o quien haga sus veces prestarán atención preferente, regular y continua (para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado) y/o a las familias, organizaciones campesinas, para mejorar las capacidades productivas en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos; planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia nuevas tecnologías de producción y transformación de productos agropecuarios, con el apoyo de técnicos capacitados en este ámbito.

Parágrafo 1°. El enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio debe ser

participativo, priorizando a los actores asociados a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar.

Parágrafo 2°. La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado; ni para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito definidos en el artículo 4° del Decreto-ley 902 de 2017.

Parágrafo 3°. El Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito definidos en el artículo 5° del Decreto-ley 902 de 2017 y será progresivo.

Artículo 5°. *Generación, innovación y transferencia de tecnología.* La formulación del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA) tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de co-producción y co-construcción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial y agroecológico.

Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la anterior disposición, el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de participación del campesinado en la formulación del Plan Estratégico de Ciencia Tecnología e Innovación Agropecuaria.

Artículo 6°. *Infraestructura.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto de los circuitos cortos de comercialización agropecuario de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.

El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos fortalecerá la parte logística, técnica y económica de los productores agropecuarios, buscando la apertura de escenarios estratégicos de exhibición y venta de los productos más representativos de cada región del territorio Nacional, para impulsar la economía del sector y será definida al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural. Lo

anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.

Artículo 7°. La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar podrá ser financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el artículo 5° de la Resolución 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. La Agencia de Desarrollo Rural promoverá y desarrollará una estrategia que asegure en un término no superior a un año, el acceso diferencial al sistema financiero, de los pequeños y medianos productores campesinos.

Artículo 8°. *Fondo de Fomento para la Economía Solidaria.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionará para el establecimiento de un fondo especial destinado para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Campesina, Social y Solidaria, así como su articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.

Del honorable Representante:

ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO
Ponente.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 024 correspondiente a la sesión realizada el día 08 de mayo de 2020 en la plataforma Google MEET; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 29 de abril de 2020, según consta en el acta 22 en sesión realizada mediante la plataforma ZOOM.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se incluye en el beneficio establecido en el literal b) del artículo 1° de la Ley 782 de 2002, a las ambulancias pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado, en todo el territorio nacional.

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2020.

Doctor

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ

Presidente Mesa Directiva

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 254 de 2019

Cámara, por medio de la cual se incluye en el beneficio establecido en el literal b) del artículo 1° de la Ley 782 de 2002, a las ambulancias pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado, en todo el territorio nacional.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 254 de 2019 Cámara, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto fue presentado el día 1° de octubre de 2019 por el honorable Representante Eloy Chichi Quintero Romero.

La publicación del proyecto se surtió en la *Gaceta del Congreso* número 980 de 2019 Cámara. Se designa ponente el día 6 de junio de 2019.

La ponencia para primer debate se publica en la *Gaceta del Congreso* número 290 de 2020. Se aprueba el proyecto en la sesión de Comisión del día 12 de junio de 2020.

II. OBJETO DEL PROYECTO

De acuerdo con el autor y la ponencia para primer debate “El objeto de la presente iniciativa es exceptuar del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación a las ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales o pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado”¹.

Se señala además en el texto mencionado que “Aunque la norma que se pretende modificar establece la exención para las ambulancias oficiales, nos parece pertinente recalcar que se trata de una exención para las ambulancias de carácter público o privado”.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS²

1. Justificación

Señala el autor que, “En junio del presente año el país entero se conmocionó ante la noticia de que Cenelis Manosalva, una mujer de 41 años, había fallecido por culpa de que la ambulancia en la que estaba siendo trasladada fue retenida por 30 minutos en un peaje del departamento del Cesar por la falta de pago. Aunque los funcionarios del peaje, así como los paramédicos señalaron que el inconveniente se originó en el chip del que trata la Resolución Reglamentaria 3464 de 13 de noviembre de 2014, el lamentable suceso abrió el debate sobre si las ambulancias estaban o no obligadas a pagar peajes”.

Anota también que, “Actualmente en Colombia se encuentran exceptuadas del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación las ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil y Hospitales Oficiales. Es

¹ *Gaceta del Congreso* número 290 de 2020 Cámara.

² *Gaceta del Congreso* número 980 de 2019 Cámara.

decir, se encuentran excluidas de esa exención toda ambulancia perteneciente a una entidad distinta a las descritas anteriormente”.

Y concluye en este aparte de la exposición de motivos con el llamado sobre la necesidad de “crear condiciones de igualdad entre las ambulancias del sector privado y público para evitar que tragedias como la de Cenelis Manosalva vuelvan a ocurrir”.

De igual manera y en palabras del Ministerio de Salud “La propuesta denota un impacto positivo en la capacidad de respuesta del *Sistema de Emergencias Médicas en Colombia*, toda vez que las ambulancias privadas representan el 53% (3.270) de las 6.148 ambulancias habilitadas en Colombia”³.

2. Fundamentos constitucionales y legales

Relaciona el autor en la exposición de motivos el siguiente marco constitucional y legal:

Constitución Política de Colombia

Artículo 11.

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Artículo 49.

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Ley Estatutaria número 1751 de 2002 del 16 de febrero de 2015⁴

Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

Menciona esta norma que “el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Esta ley entonces, “se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud”.

Ley 105 de 1993

“**Artículo 12. Definición de integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.** Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:

1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.
 - b) Las carreteras con dirección predominante sur-norte, denominadas troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.
 - c) Las carreteras que unen las troncales anteriores entre sí, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.
 - d) Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal.
 - e) Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno nacional con gobiernos extranjeros, mediante convenios o pactos internacionales.

Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato.

Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del departamento

³ Concepto del Ministerio de Salud y Protección Social. Radicado número 201911401451081. 29 de octubre de 2019.

⁴ Ley Estatutaria número 1751 de 2002 del 16 de febrero de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación.

2. Los ríos, canales de aguas navegables, su señalización y aquellos puertos públicos fluviales de interés nacional.
3. Los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación y sus canales de acceso.
4. Las líneas férreas de propiedad de la Nación, que incluye su zona, señalización e infraestructura para el control del tránsito.
5. La red de ayudas, comunicaciones y meteorología del transporte aéreo, básicos para prestar los servicios de aeronavegación y la infraestructura aeroportuaria.
6. Los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo.
7. Los puentes construidos sobre los accesos viales en zonas de frontera.
8. Los viaductos, túneles, puentes y accesos en general a las capitales de departamentos, distritos y municipios”.

IV. CONCEPTO DE ENTIDADES

El señor Ministro de Salud y Protección Social Juan Pablo Uribe Restrepo, en oficio radicado ante la Secretaría General de la Comisión Sexta⁵⁵, emite concepto institucional positivo a la presente iniciativa legislativa, con los siguientes argumentos:

“Se estima que la propuesta puede llegar a contribuir con el trabajo impulsado por esta Cartera para la implementación y desarrollo del *Sistema de Emergencias Médicas en Colombia (SEM)*, dado que mejoraría los tiempos de respuesta para la movilización de las ambulancias privadas en la atención de las diferentes situaciones de urgencia, emergencia o desastre que se puedan presentar en el territorio nacional.

Sobre el particular, vale la pena mencionar lo dispuesto en la Resolución 926 de 2017, la *cual se reglamenta el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias*, modificada por la Resolución 1098 de 2018, que en lo pertinente se señala:

[...] **Artículo 6°. Objetivo del SEM.** El SEM tiene como objetivo responder de manera oportuna y eficiente las veinticuatro (24) horas del día y siete (7) días a la semana, a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios que requieran atención médica de urgencias [...]

[...] **Artículo 15. Organización de la atención.** La entidad territorial de salud gestionará la prestación del servicio de atención prehospitalaria y transporte asistencial de pacientes en su jurisdicción, para lo cual deberá definir las formas de organización, disponibilidad y ubicación de los vehículos que operen en el SEM.

Parágrafo. Todas las ambulancias y vehículos de atención pre hospitalaria deberán responder a las situaciones de urgencia, emergencia o desastre, conforme con las directrices que emita el CRUE [...] [Énfasis fuera del texto].

Cabe recordar que la normativa actual, exonera del pago de peajes a las ambulancias pertenecientes a los hospitales públicos.

En lo que tiene que ver con el artículo primero del proyecto de ley se recomienda excluir del texto al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en la medida en que dicho organismo estatal fue suprimido de la estructura administrativa.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. La propuesta denota un impacto positivo en la capacidad de respuesta del *Sistema de Emergencias Médicas en Colombia*, toda vez que las ambulancias privadas representan el 53% (3.270) de las 6.148 ambulancias habilitadas en Colombia. Adicionalmente, está en consonancia con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “*por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*” y demás preceptos que desarrollan la materia”.

V. IMPACTO FISCAL

De acuerdo con el autor, “La presente iniciativa no tendría impacto fiscal alguno, por lo que no implicaría un gasto adicional para el Gobierno nacional ni para ninguna otra entidad del Estado”⁶⁶. El argumento es sencillo ya que se trata de salvar vidas.

Por ello, no sobra mencionar que, el Parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 787 de 2002 “Por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993”, también faculta a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°, si fuere necesario.

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

⁵ Concepto del Ministerio de Salud y Protección Social. Radicado número 201911401451081. 29 de octubre de 2019.

⁶ *Gaceta del Congreso* número 980 de 2019 Cámara.

VII. MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE⁷

Proyecto de ley número 254 de 2019 Cámara	Literal b) del artículo 10 de la Ley 787 de 2002	Modificaciones propuestas para primer debate	Justificación
<p>Título:</p> <p>“Por medio de la cual se exceptúa del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación a las ambulancias, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional”</p>		<p>Título:</p> <p>“Por medio de la cual se incluye en el beneficio establecido en el literal b) del artículo 1° de la Ley 782 de 2002, a las ambulancias pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado, en todo el territorio nacional”</p>	<p>Se da una redacción al título acorde con la intención del autor.</p>
<p>El articulado no contiene un artículo que relacione el objeto, pero si se contempla en la exposición de motivos.</p>		<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es modificar el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 que a su vez fue modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 2002, en la intención de incluir en el beneficio establecido, a las ambulancias pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado.</p>	<p>Se agrega el objeto en el articulado.</p>
<p>Artículo 1°.</p> <p>Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 modificado por la Ley 787 2002, el cual quedará así:</p> <p>b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales <u>o pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado</u>, vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, vehículos oficiales del (DAS)</p> <p>Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;</p>	<p>b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, vehículos oficiales del (DAS)</p> <p>Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 2002, el cual quedará así:</p> <p>“b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales <u>o pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado</u>, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás y de instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;”</p>	<p>Se da una redacción que aclare el literal contenido en el artículo 1° de la Ley 787 de 2002 que se pretende modificar.</p> <p>Se elimina la inclusión de los vehículos del Departamento Administrativo de Seguridad DAS. Y se hace una pequeña modificación a la redacción para que el literal quede actualizado.</p>
<p>Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se da una redacción acorde con los elementos de técnica legislativa, aclarando su vigencia.</p>

⁷ *Gaceta del Congreso* número 290 de 2020 Cámara.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 254 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se incluye en el beneficio establecido en el literal b) del artículo 1° de la Ley 782 de 2002, a las ambulancias pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado, en todo el territorio nacional, acogiendo el texto propuesto.

De los honorables Representantes,



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

VIII. ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO 254 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se incluye en el beneficio establecido en el literal b) del artículo 1° de la Ley 782 de 2002, a las ambulancias pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado, en todo el territorio nacional.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:”

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es modificar el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 que a su vez fue modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 2002, en la intención de incluir en el beneficio establecido, a las ambulancias pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado.

Artículo 2°. Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 2002, el cual quedará así:

“b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales o pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado, vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y de instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.”

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOCE (12) DE JUNIO DE 2020, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se incluye en el beneficio establecido en el literal b) del artículo 1° de la Ley 782 de 2002, a las ambulancias pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado, en todo el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es modificar el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 que a su vez fue modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 2002, en la intención de incluir en el beneficio establecido, a las ambulancias pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado.

Artículo 2°. Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 2002, el cual quedará así:

“b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales o pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado, vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y de instituciones que prestan funciones de Policía Judicial”.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES. - COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 12 de junio de 2020. - En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 254 de 2019 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE INCLUYE EN EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 782 DE 2002, A LAS AMBULANCIAS PERTENECIENTES A CUALQUIER OTRA ENTIDAD DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL” (Acta No. 040 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 10 de junio de 2020 según Acta No. 039 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 254 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCLUYE EN EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 782 DE 2002, A LAS AMBULANCIAS PERTENECIENTES A CUALQUIER OTRA ENTIDAD DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL".

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante OSWALDO ARCOS BENAVIDES.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 385 / del 23 de julio de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.

Bogotá, D. C., 2 de julio de 2020

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Capitolio Nacional.

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 309 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el pasado 5 de diciembre de 2019, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos presentar y radicar en la Secretaría de la Comisión, informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 309 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 309 de 2019 fue radicado el día 3 de diciembre de 2019 por los Congresistas: Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Magali Matiz Vargas, Jennifer Kristin Arias Falla, Irma Luz Herrera Rodríguez, Yenica Sugein Acosta Infante, Milene Jarava Díaz, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Gloria Betty Zorro Africano, Nubia López Morales, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Juanita María Goebertus Estrada y Kelyn Johana González Duarte y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 692 de 2019.

El 13 de febrero, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes designó como ponentes para primer debate a los suscritos Representantes: Jennifer Kristin Arias Falla (Coordinador Ponente), Ángela Patricia Sánchez Leal y Jhon Arley Murillo Benitez, designación que nos fuera comunicada el 4 de marzo de 2020.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Sesión virtual del 13 de junio de 2020 de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, según consta en el Acta número 50. La ponencia para este debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 204 de 2020.

Fuimos sido designados como ponentes para segundo debate el día 13 de junio los congresistas abajo firmantes, quienes nos permitimos rendir ponencia en los siguientes términos.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto:

La iniciativa legislativa propuesta, pretende asegurar o garantizar, la no discriminación de la mujer y protección de su derecho a la igualdad y/o equidad en la inversión de recursos estatales con destino al deporte. Para ello, se pretende adicionar el parágrafo sexto (6º) al artículo 75 de la Ley 181 de 1995 (*por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte*).

III. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa es una institución que soporta nuestro sistema democrático, mediante la cual varios actores investidos ella, ostentan la facultad de actuar como engranajes necesarios para la permanente revisión y actualización de nuestro ordenamiento jurídico, para lograr el cometido de aclimatar la paz y la tranquilidad en la sociedad, que al verse incluida o reconocida en las reglas que la gobiernan, sentirán mayor grado de satisfacción, con su sistema democrático.

En el caso de la iniciativa legislativa en cabeza del Congreso de la República, encontramos lo que constitucionalmente se ha denominado "la cláusula general de competencia", discurso definido por la Corte Constitucional den los siguientes términos: "Con respecto a la iniciativa de los congresistas, la

Corte Constitucional ha señalado que el principio general que rige su competencia es el de libertad, el cual, a su turno, encuentra su fundamento en el principio democrático (artículo 1º), la soberanía popular (artículo 3º), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (artículo 40), la cláusula general de competencia del Congreso (artículo 150) y, especialmente, la regla general consagrada en el artículo 154 de la Carta, donde se establece el principio de libre iniciativa legislativa del Congreso de la República y se señalan las excepciones al mismo, las cuales son de interpretación restrictiva”¹.

Además de los fundamentos constitucionales esbozados, es preciso señalar que la iniciativa legislativa objeto de esta ponencia respeta o se acoge a los presupuestos legales de la Ley 5ª de 1992 “*Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”, de manera concreta, lo establecido en el Capítulo Sexto, artículos 139 a 217.

Así mismo, como fundamento normativo de este proyecto de ley debemos tener en cuenta la Ley 181 de 1995 “*por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte*”. En concreto, el artículo 75 que se pretende adicionar, el cual establece las fuentes de financiación del sistema nacional del deporte y la forma como deben distribuirse los recursos financieros estatales.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO DE LEY

Con el fin de contextualizar de mejor manera a los Honorables Representantes, consideramos importante traer a colación los argumentos expuestos por los autores, al proponer una iniciativa legislativa de esta naturaleza:

“1. Exposición de motivos

Esta iniciativa legislativa surge de la evidente necesidad de eliminar las barreras económicas que puedan existir en contra de la mujer en la distribución de recursos de inversión provenientes del erario, con destino al fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos. Se trata simplemente de establecer un deber legal en el sentido de prohibir la discriminación en razón al sexo, garantizar la igualdad o la equidad de género al momento de hacer las apropiaciones presupuestales, para esa actividad humana tan importante como es el deporte, evitando que el criterio del sexo del potencial beneficiario sea un aspecto diferenciador a tener en cuenta.

Normas de esta naturaleza han venido cobrando cada vez mayor importancia, como una manera de eliminar del imaginario colectivo, odiosas discriminaciones que han tenido a la mujer relegada

a un segundo plano (respecto al hombre), por creer erróneamente que no puede alcanzar los mismos objetivos o resultados que el varón.

A lo largo de la historia de las distintas sociedades y culturas, la desigualdad de la mujer en el deporte ha estado “normalizada”. Cada vez que ha querido integrarse en espacios en los cuales el hombre tenía el dominio absoluto, no se lo permitían alegando que esos roles solo le pertenecían a los hombres y que a la mujer le correspondía tener y cuidar los hijos/as y todo tipo de quehacer doméstico².

Incluso en algunas civilizaciones que han sido nuestra fuente de inspiración para la construcción de nuestro sistema jurídico, como la española, han permitido que desde las normas se permita discriminar a la mujer, así lo plantea un artículo publicado en medios digitales: “El deporte es una de esas áreas en la que la discriminación de la mujer no es una cuestión de hecho, que también, sino, sobre todo de Derecho. La vigente Ley del Deporte de 1990 y el Real Decreto 1006 (de 1985) posibilitan un trato discriminatorio a la deportista profesional que se materializa a un nivel laboral, sanitario, de prestigio, económico y social”³.

La historia de los Juegos Olímpicos (JJOO), acontecimiento internacional más universal en el ámbito del deporte moderno, refleja fielmente la evolución de la mujer en el deporte de competición. Los JJOO nacen en 1896 gracias al empeño de un aristócrata y pedagogo francés, el Barón de Coubertin, que tras varios intentos convenció a los miembros del Congreso Olímpico para instaurar este evento internacional y reproducirlo cada 4 años en un lugar distinto del mundo. Los ideales olímpicos, en esos momentos, incluían la paz mundial, el hermanamiento entre los pueblos y la educación integral de la juventud, sin embargo, dejaban de lado a las mujeres. El lema “Citius, Altius, Fortius” representaba el ideal masculino en el deporte. La mujer no tenía cabida en un mundo de hombres que desde la antigüedad venían imponiendo su concepto de superioridad. El propio Barón de Coubertin argumentaba que la presencia de la mujer en los estadios resultaba antiestética, poco interesante e incorrecta, mostrando así un rechazo manifiesto hacia la participación femenina⁴.

Ante el evidente panorama discriminatorio, muchos estados han tenido que acudir a la legislación como una herramienta válida para cerrar el paso a ese tipo acciones lesivas de la dignidad humana. Tal es el caso de la enmienda aprobada en el año 1972, al título IX (enmienda de educación) de la Ley Federal de los Estados Unidos, en cuyo preámbulo se consagró: “Ninguna persona en los Estados Unidos deberá, a base de su sexo, ser excluida de

¹ Texto extraído de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602009000100010

² <https://igualarnavarra.com/desigualdad-de-la-mujer-en-el-deporte/>

³ <https://igualarnavarra.com/desigualdad-de-la-mujer-en-el-deporte/>

⁴ <http://blog.editorialreus.es/2018/02/genero-deporte-historia-una-desigualdad/>

participar en, ser negada los beneficios de, o ser sujeta a discriminación por ningún programa o actividad de educación que reciba ayuda financiera del gobierno Federal.”

Igualmente, la Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, Olympe de Gouges, en el año 1789, es uno de los primeros documentos históricos que propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los varones⁵. Además, hoy existen más de veinte normas, tratados o acuerdos internacionales que han venido desarrollando y ampliando el campo de las garantías de derechos a las mujeres en el campo laboral, la política, etc.

A nivel nacional existen más de cincuenta normas que otorgan derechos y garantías de igualdad para las mujeres⁶. Sin embargo, hasta el momento, ninguna de ellas se refiere de manera precisa a la igualdad o equidad de género en la asignación de recursos económicos a mujeres y hombres, para el fomento, masificación y apoyo a talentos deportivos. Razón por la cual es necesario que nuestro ordenamiento jurídico cuente con una norma concreta (a pesar de la consagración constitucional) que deje claro, para quien la deba aplicar, la prohibición de discriminar a la mujer al momento de hacer la asignación de los recursos estatales para los fines ya dichos. Así mismo, se consagra la obligación de aplicar los principios de igualdad y/o equidad de género en dicha distribución.

2. Objeto del proyecto de ley

Mediante esta iniciativa legislativa se busca prohibir la discriminación en razón al sexo, para que en adelante la mujer acceda en igualdad de condiciones respecto al hombre, a los recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, provenientes del erario. Así mismo, se establece que en el evento en que no logre garantizarse la igualdad de género, situación que deberá probar el funcionario correspondiente, se aplicará como regla la equidad de género.

Teniendo en cuenta que en el cuerpo normativo se incluyen dos conceptos que guardan estrecha relación de conexidad “igualdad de género” y “equidad de género”, es preciso dejar claro el alcance que desde el punto de vista teórico cada concepto tiene:

“El concepto de **igualdad de género** parte de idea de que todas y todos somos iguales en derechos y oportunidades. La Igualdad es una meta a conseguir. El problema aquí es que se parte del hecho real (no ideal o de finalidad) de que no tenemos las mismas oportunidades, pues estas dependen del contexto

social, económico, étnico, político y cultural de cada persona.

De acuerdo con el FIDA (International Fund for Agricultural Development, IFAD) por igualdad de género se entiende una situación en la que mujeres y hombres tienen las mismas posibilidades, u oportunidades en la vida, de acceder a recursos y bienes valiosos desde el punto de vista social, y de controlarlos. El objetivo no es tanto que mujeres y hombres sean iguales, sino conseguir que unos y otros tengan las mismas oportunidades en la vida.

Por **equidad de género** se entiende el trato imparcial entre mujeres y hombres, de acuerdo a sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, por ejemplo, el objetivo de lograr la equidad de género, a menudo exige la incorporación de medidas específicas para compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres”⁷.

En nuestro país, una de las mayores dificultades para la práctica del deporte, especialmente aquel que se hace a nivel competitivo, es la insuficiencia de los recursos económicos de inversión para satisfacer la demanda. Eso puede evidenciarse, en el siguiente comparativo:

Presupuesto de Inversión Ministerio del Deporte - Coldeportes (millones de pesos)			
Año	Presupuesto de Inversión	Variación	Decreto
2019	\$532.000	4%	Decreto 2467 de 28 de diciembre de 2018
2018	\$513.085	50%	Decreto 2236 del 27 de diciembre de 2017
2017	\$343.170	-1%	Decreto 2170 del 27 de diciembre de 2016
2016	\$347.000	-25%	Decreto 2550 del 30 de diciembre de 2015
2015	\$459.999	0%	Decreto 2710 del 26 de diciembre de 2014

Tabla 1. Fuente: MinDeporte, elaboración propia.

El presupuesto de Inversión del Ministerio del Deporte ha crecido en un 15,65% desde el año 2015 al 2019.

En el año 2018 se presenta el mayor incremento presupuestal de la inversión.

Al analizar los rubros contenidos dentro de la ejecución presupuestal del Ministerio del Deporte año 2019 no se evidencia ninguna cuenta que determine la inversión relacionada con igualdad de género, lo cual permite al ejecutor la aplicación discrecional en la distribución de los pocos recursos, permitiendo que en la práctica se siga la tradición de privilegiar aquellas disciplinas y el apoyo mayoritario a los varones.

El deporte colombiano no ha sido ajeno a la discriminación de género. Sin embargo, a pesar de ello tenemos gratas experiencias de mujeres que a pesar de las dificultades económicas han logrado abrirse paso para darle al país grandes alegrías y convertirse en íconos del deporte femenino

⁵ https://www.medellin.gov.co/sicgem_files/el202f3a-ae-fe-4e0a-9170-c627aa1067b6.pdf

⁶ Normatividad y políticas relacionadas con las mujeres y sus derechos. Secretaría de las Mujeres, Alcaldía de Medellín-2014.

⁷ <https://especialistaenigualdad.blogspot.com/2013/10/diferencias-entre-equidad-e-igualdad.html>

colombiano, a manera de ejemplo podemos citar algunos nombres de esas extraordinarias mujeres:

- **Olga Lucía Angulo (q. e. p. d.)**, fue la mejor nadadora en la historia del país. Su récord más recordado fue la obtención de diez medallas de oro en los Juegos Bolivarianos de Venezuela en 1970. Participó dos veces en los Olímpicos: en México 1986, con apenas 13 años de edad, y en Múnich 1972. Falleció en 2011;
- **Ximena Restrepo**, fue la primera colombiana en ganar una medalla olímpica en atletismo. Conquistó la de bronce en Barcelona 1992 en los 400 metros planos;
- **María Isabel Urrutia Ocoró**, destacada en las pesas, fue la primera medallista de oro de Colombia, en los Juegos Olímpicos de Sídney 2000. Ganó además 24 preseas en los campeonatos mundiales;
- **Mariana Pajón**, después de 12 años, obtuvo la segunda medalla de oro olímpica para Colombia. La bicrosista se impuso en todas las series y confirmó por qué tiene 13 títulos mundiales;
- **Fabiola Zuluaga**, una de las mejores tenistas colombianas de la historia, alcanzó el puesto 16 de la WTA, el 16 de enero de 2005. Su mayor logro en un Grand Slam fue alcanzar las semifinales del Abierto de Australia, en 2004;
- **Catherine Ibargüen**, logró la medalla de plata en los Olímpicos de Londres 2012 y medalla de oro en los Olímpicos de Río de Janeiro, en su especialidad, el salto triple, entre muchos triunfos obtenidos en competencias internacionales;
- **María Luisa Calle**, la ciclista ganó la medalla de bronce en la prueba por puntos en los Olímpicos de Atenas 2004.
- **Yuri Alvear**, ganadora de una medalla de bronce en los Juegos Olímpicos de Londres 2012 y una de plata en Río 2016⁸;
- **Tatiana Calderón**, actualmente es piloto de pruebas de la escudería Alfa Romeo Sauber. Ha participado en el campeonato FIA de GP3 Series con el equipo Arden International, siendo la única mujer en la temporada 2016. Gracias a este deporte, Calderón ha obtenido diversos premios, tanto en Colombia como en Estados Unidos. Así mismo, fue campeona de la prueba IAME International Challenge, como parte de un equipo canadiense⁹.

- **Sara López**, con 22 años es considerada la mejor Arquera de Colombia, ganó medallas en los Juegos Mundiales de 2013 en Colombia y en los Juegos Mundiales de 2017 en Polonia.
3. ¿Por qué esta iniciativa debe hacer parte de la Ley 181 de 1995?

Porque la Ley 181 de 1995, es una disposición muy amplia que cubre varios temas de absoluta importancia para el sector deporte, en su artículo primero establece los principales objetivos: “el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitar el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad”.

Como objetivo especial la citada disposición consagró en su artículo segundo la creación del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física. Así mismo, los objetivos rectores (artículo tercero), los principios fundamentales bajo los cuales se debe efectuar el gasto público social en el deporte, entendido según la definición legal como: “Derechos sociales. El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo y constituyen gasto público social bajo los siguientes principios...” (artículo cuarto).

Revisado integralmente el texto de la Ley 181 de 1995, se concluye que en virtud del principio de unidad de materia y de conexidad, lo más adecuado es incluir esta iniciativa como un párrafo adicional (o sea el número 6) al artículo 75, que se encuentra en el Título VIII “Financiamiento del Sistema Nacional del Deporte”, Capítulo I “Recursos financieros estatales”. Ese artículo es un amplio régimen legal que determina de dónde provienen los recursos financieros para alimentar el sistema, la forma de administrarlos y algunos párrafos que precisan algunos temas contenidos en esa disposición.

Como respaldo a esta iniciativa, desde el punto de vista del procedimiento legislativo, podemos apoyarnos en uno de tantos pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en relación con el principio de unidad de materia, máxime que se trata de introducir una disposición legal que

⁸ <https://especiales.semana.com/especiales/los-10-mas-deportes/10-deportistas-colombianas-hicieron-historia.html>

⁹ <https://deportes.canalrcn.com/mas-deportes/veinte-mujeres-que-hicieron-grande-el-deporte-colombiano-84424>

dada desde el año 1995 (Ley 181), a fin de conjurar las inquietudes que puedan surgir al respecto:

“PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA-Configuración constitucional/PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA-Reglas aplicables

El principio de unidad de materia se encuentra consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”. Dicho mandato, a su vez, se complementa con el previsto en el artículo 169 del mismo ordenamiento Superior, al prescribir este que “el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”. A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, “cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado”¹⁰.

Consideraciones de los ponentes

Estudiado el contenido y fundamentos del **Proyecto de ley número 309 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte; consideramos llamativa la iniciativa, la cual sin lugar a dudas está bien intencionada y apunta en la dirección correcta, para erradicar de una vez por todas, eventuales discriminaciones en contra de las mujeres, en el momento de asignar recursos destinados al apoyo del deporte colombiano.

La disertación expuesta por los autores es prolija y no da lugar a cuestionamientos dado, que recoge un fenómeno social histórico de discriminación que se hace necesario erradicar paulatinamente del imaginario colectivo los paradigmas que históricamente han privilegiado a los hombres al momento de promover apoyos estatales, basados en erróneas concepciones de superioridad masculina frente a la femenina, en la práctica y logros deportivos.

Además, revisado el proyecto, encontramos que en su apoyo han concurrido diversas fuerzas políticas representadas en la Cámara de Representantes, lo que denota un interés especial en sacar adelante la propuesta legislativa, por lo que los ponentes aportamos nuestro concurso para que continúe su trámite y se convierta en Ley de la República, haciendo de paso, un justo homenaje a muchas mujeres que han sido o son fuentes de inspiración de nuestro deporte nacional.

Por otra parte, adicional a lo contenido en el texto original del proyecto de ley, consideramos esencial que dentro de la aplicación de esta igualdad o equidad de género haya lugar a un enfoque diferencial dirigido a las mujeres pertenecientes a las poblaciones étnicas del país, por cuanto ellas representan una parte de la población que ha tenido una carga adicional de discriminación pues a lo largo de la historia por el simple hecho de ser de una etnia no se les ha permitido el acceder a oportunidades ni a servicios que sí se brindan al resto de la población, teniendo así que soportar una doble carga de discriminación (una en razón a su sexo y otra en razón a su etnia), además del hecho de que por sus condiciones de mayor vulnerabilidad requieren de una atención basada en sus particularidades.

De tal forma que con el fin de fomentar acciones que permitan hacer real la garantía y goce de sus derechos, es importante que ello quede contemplado en el articulado del proyecto de ley que se está exponiendo, puesto que con la implementación de dicho enfoque diferencial étnico se permitirá visibilizar a estas mujeres y así se podrán definir las acciones más propicias para transformar su situación, para lograr la equidad en el acceso a sus derechos y para permitir el desarrollo de respuestas diferenciadas que requiera cada una de ellas.

Sumado esto, hay que tener de presente que para las etnias del país, especialmente para la comunidad afro, una de las grandes opciones de vida es el deporte y así se evidencia con el gran número de mujeres afro medallistas olímpicas que ha tenido el país, como lo han sido: Caterine Ibargüen, María Isabel Urrutia, Jackeline Rentería, Yuri Alvear, entre otras tantas que son claro ejemplo de la disciplina y esfuerzo de estas mujeres por superar la discriminación, tanto de género como de etnia, a la cual muchas veces se ven expuestas.

¹⁰ [Sentencia C-133 de 2012. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.](#)

Por otra parte, es menester mencionar que en primer debate el proyecto contó con el respaldo de los honorables Representantes de la Comisión Séptima de Cámara al ser aprobado con 12 votos a favor, también que en el transcurso de la discusión se presentaron interpelaciones de los congresistas Jairo Cristancho, Juan Carlos Reinales, Juan Diego Echavarría, Faber Muñoz y Ómar de Jesús Restrepo; las cuales expondremos brevemente de la siguiente manera:

- Honorable Representante Jairo Cristancho: reconoció la importancia de la iniciativa y manifestó la inquietud de fijar un porcentaje o establecer una meta dentro del articulado para alcanzar el objetivo propuesto en materia de igualdad. Inquietud que fue resuelta por la Coordinadora Ponente, quien concluyó que era imposible debido al diferente número de mujeres y hombres en las disciplinas deportivas y que sería resuelto con la aplicación de la equidad de género.
- Honorable Representante Juan Carlos Reinales: pidió que se aclarara la diferencia entre igualdad y equidad de género.
- Honorable Representante Juan Diego Echavarría: expuso que el deporte no tiene género y que se podrían presentar inconvenientes al no establecer los criterios de igualdad o equidad, dado que algunas disciplinas tienen un mayor número de mujeres, incluso manifestó que los hombres y las mujeres afro han sido quienes nos han dado más triunfos en el país en materia de deporte, razón por la cual no entendía por qué hacer la diferenciación en materia de asignación de recursos.
- Honorable Representante Faber Muñoz: dijo que el deporte en Colombia estaba en desarrollo, que estaba creciendo y se debía en parte al incremento de los recursos en los últimos años; no obstante que la participación en ellos se basa en la capacidad regional, a la competitividad y potencial personal; razón por la cual el país necesitaba seguir promoviendo el deporte antes de pensar en la igualdad o equidad en el mismo.
- Honorable Representante Ómar de Jesús: manifestó su apoyo al proyecto, resaltó que la igualdad se lograba con el incentivo a través de los recursos.

Se presentaron dos proposiciones al artículo 2° del proyecto de ley, una suscrita por los Representantes Jairo Cala y Ómar de Jesús Restrepo en el sentido de enfocar los recursos hacia la mujer campesina, sin embargo, fue retirada y dejada como constancia.

La segunda fue radicada por el Congresista Juan Carlos Reinales, quien propuso una redacción con la inclusión del enfoque diferencial en el cual quedarían las poblaciones étnicas además de todas aquellas poblaciones con características particulares. La cual fue aprobada con 9 votos.

X. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.

(Aprobado en la sesión virtual del 13 de junio de 2020, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 50)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 6°. *En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se deberá dar aplicación al enfoque diferencial y se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género.*

Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género.

Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas del país.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2019 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se modifica el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.</i></p> <p>(Aprobado en la Sesión virtual del 13 de junio de 2020, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Actas número 50)</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 6°. <i>En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se deberá dar aplicación al enfoque diferencial y se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género.</i></p> <p><i>Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género.</i></p> <p><i>Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas del país.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2019 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se modifica el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 6°. <i>En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se deberá dar aplicación al enfoque diferencial, y se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género.</i></p> <p><i>Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género.</i></p> <p><i>Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas del país.</i></p>

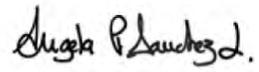
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

VII. PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de ponencia positiva y en consecuencia se solicita a la plenaria de la Honorable Cámara de representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de ley número 309 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte**, de conformidad con el texto que se propone.



Jennifer Kristin Arias Falla
Coordinadora Ponente



Ángela Patricia Sánchez Leal
Ponente



Jhon Arley Murillo Benitez
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 6°. *En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se deberá dar aplicación al enfoque diferencial, se prohíbe la discriminación en razón*

al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género.

Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género.

Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas del país.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,

Jennifer Kristin Arias Falla
Coordinadora Ponente

Ángela Patricia Sánchez Leal
Ponente

Jhon Arley Murillo Benitez
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.

(Aprobado en la sesión virtual del 13 de junio de 2020, Comisión Séptima Constitucional Permanente

de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 50)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 6°. En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se deberá dar aplicación al enfoque diferencial y se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género.

Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género.

Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas del país.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jennifer Kristin Arias Falla
Coordinadora Ponente

Ángela Patricia Sánchez Leal
Ponente

Jhon Arley Murillo Benitez
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 549 - Viernes, 24 de julio de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para segundo debate plenaria Cámara de Representantes, texto aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta, modificaciones propuestas, texto propuesto y texto aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 034 de 2019 Cámara, por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional.	1
Informe de ponencia para segundo debate, articulado propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 254 de 2019 Cámara, por medio de la cual se incluye en el beneficio establecido en el literal b) del artículo 1° de la Ley 782 de 2002, a las ambulancias pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado, en todo el territorio nacional.	15
Ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate en la plenaria y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 309 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.....	20